001032/2025

Comodoro Rivadavia, 27 de marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 3> c/ <Persona 2> s/ Juicio Ejecutivo", Expte. N° 1032/2025**, venidos del Juzgado de Ejecución N° 2 (Expte. N° 932/2022).

I. Llegan los autos a conocimiento de este Tribunal por haber interpuesto el letrado de la actora por derecho propio (ID2077823), recurso de apelación contra la resolución de fecha 24 de septiembre de 2025, que cuantificó los honorarios regulados por los trabajos realizados en la primera etapa del proceso. Relata que en el escrito ID2047831 solicitó la cuantificación de los honorarios regulados en la sentencia de remate de fecha 04/08/23 en el 7,5% del monto del juicio.

A fin de cuantificar la base regulatoria efectuó 3 tipos de cuantificación del monto del juicio: 1) capital con intereses desde la fecha de mora que arrojó $1.381.678,35; 2) capital ajustado con el CER desde la mora resultando $6.949.730,07; 3) capital ajustado con la evolución del JUS desde la mora, totalizando $6.985.470,02; y que una eventual cuantificación del monto del proceso con aplicación de los intereses pactados en la demanda no reflejaba en absoluto la verdadera cuantía del juicio producto de la depreciación monetaria, por lo que solicitó se cuantifique sobre un valor del proceso más realista.

Critica que el Señor Juez A-quo, en violación del art. 21 de la ley de aranceles, tomó como base regulatoria la primera, es decir, capital e intereses sin tener en cuenta la depreciación monetaria, y que sus honorarios por la primera etapa equivaldrían aproximadamente al 44% del honorario mínimo legal (4 JUS equivalentes al día del escrito 29/09/25 $ 232.294,96). Trae a colación, en un sentido similar al art. 21 de la ley arancelaria provincial, el Código Arancelario para Abogados y Procuradores de la Provincia de la Provincia de Córdoba (Ley 9459) y de Misiones. Transcribe los arts. 33 y 21 respectivamente, que refieren a la consideración

de la desvalorización monetaria hasta el momento del pago.

Sostiene que la cuantificación efectuada por el juez no ha respetado las pautas de la ley arancelaria, no considerando la depreciación monetaria. Solicita se cuantifiquen sus honorarios considerando una base regulatoria actualizada, actual del contenido económico del pleito, aplicándose índices, criterios, parámetros de comparación y/o mecanismos de actualización directa o indirecta como las indicadas en los puntos precedentes (CER o evolución del JUS arancelario), y/o cualquier otro mecanismo que V.E. estime apropiado para tales fines.

Cita Jurisprudencia.

Concluye que los jueces no pueden apartarse de la realidad económica imperante y solicita se revoque la cuantificación efectuada por el magistrado y se determine una acorde a la realidad actual que permitan la justa retribución de sus honorarios profesionales. Transcribe doctrina.

II. La resolución recurrida dispuso "vista la regulación de honorarios efectuada en la sentencia recaída en autos, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 7 ley XIII N° 4, cuantifico los honorarios regulados en fecha 04/08/2023 a favor del Dr. <Persona 1> en la suma de PESOS CIENTO TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($103.625,87)".

El recurrente cuestiona que no se consideró la depreciación monetaria, que la ley arancelaria contempla como integrante de la base regulatoria, en el art. 21.

Efectuó cálculos comparativos, actualizando el capital, utilizando como índice el CER y la variación del JUS, pretendiendo respecto en lo que atañe a sus honorarios se considere un valor más realista del proceso.

De los antecedentes pertinentes, surge que en el año 2022 se promovió la ejecución de un pagaré, deuda que, con los intereses fijados en la sentencia definitiva, arrojó al 14/08/25 un monto del proceso de $1.364.677,69, es decir, lo percibido por el actor todo en el 2025-.

En la sentencia definitiva N° 558/23 de fecha 04/08/23 se regularon honorarios, por la primera etapa, según los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 9, 18, 39, 46 de la Ley XIII, N°4, en el 7,5% de la liquidación a practicarse. Dicha regulación se encuentra firme.

De la cuantificación efectuada por el magistrado, se observa la correspondencia con la regulación de los honorarios.

Del fundamento utilizado al fijar los estipendios, surge la consideración del monto del proceso (art.18), es decir, suma que resulta de la sentencia, reforzado al precisar que el porcentual se establece de la liquidación a practicarse.

No obstante, el cálculo fue sobre un monto del proceso sin detracción de las órdenes de pago, lo cual no podría modificarse en contra del apelante, la metodología seguida se condice con la sentencia regulatoria.

Además de lo expuesto, que sería suficiente para no receptar el recurso, la actualización del proceso encuentra su límite en el art. 7 de la ley 23.928 y en lo pertinente por la ley 25.561, ya que con posterioridad a dicha fecha ha quedado prohibido todo mecanismo de actualización monetaria -con las salvedades previstas en la propia ley-, indexación de precios, repotenciación de deudas. (conf. Pita, María Claudia del Carmen "Honorarios". Ed La ley pág. 145 y ss; y Passarón Julio Federico. Pesaresi, Guillermo Mario "Honorarios judiciales" Tomo 1, pág 259).

Asimismo, "la ley de convertibilidad prohibió la actualización monetaria (…) derogó las disposiciones legales y reglamentarias y declaró inaplicables las disposiciones contractuales y convencionales que la contravinieran (art. 7 ley 23928, texto según ley 25.561), ninguno de los mecanismos arancelarios de actualización resulta operativo (…)" (Passarón Julio Federico. Pesaresi, Guillermo Mario "Honorarios judiciales" tomo 2 Ed. Astrea pág 369).

La pretensión del recurrente, además de

pretender modificar una regulación firme, se contrapone con la normativa mencionada, disociándose del monto del proceso que fuera calculado y percibido por el acreedor en el año anterior, todo lo cual confluye en la desestimación de los agravios.

Por último, la queja relativa a la posible afectación de los honorarios que restan regular por la segunda etapa, no constituye un perjuicio actual, resultando inatendible la invocación de agravios futuros y conjeturales.

En consecuencia, de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. <Persona 1> y confirmar la resolución de fecha 24 de septiembre de 2025.

III. Las costas de esta instancia, no habiendo contradicción, se imponen por su orden (conf. Art.69 y cc. del CPr.). No se regulan honorarios por ser letrado en causa propia (art.11 L.A).

Por ello, **la Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. <Persona 1> y en consecuencia, confirmar la resolución de fecha 24 de septiembre de 2025.

2. Imponer las costas de esta instancia por su orden. Sin regulación de honorarios.

3. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 211 DEL AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS